



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## RESOLUCIÓN N° 003708-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03246-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGENCITA DE MONTECLARO E.I.R.L.**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 23 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03246-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de setiembre de 2023, interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGENCITA DE MONTECLARO E.I.R.L.**, representada por Ivo Da Silva Querevalu en calidad de gerente<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus tres (3) solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES**, con fecha 24 de julio, 8 y 28 de agosto de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

De autos se aprecia que la empresa recurrente con fechas 24 de julio, 8 y 28 de agosto de 2023, requirió a la entidad diversa información, siendo estas las siguientes:

- **Con Registro N° 17463 de fecha 24 de julio de 2023, requirió la siguiente información:**

“(…) SOLICITO COPIAS Y/O FEDATEADAS de informes y actos. Resolutivos emitidos como sigue

- EXPEDIENTE COMPLETO DE FUNCIONAMIENTO Y CERTIFICADO DE DEFENSA CIVIL COMO REQUISITOS PREVIOS PARA LA AUTORIZACION de ESTACIÓN DE RUTA TIPO II de conformidad al DS 017-2009 MTC y modificarias EMPRESA DE TRANSPORTES " MELCHORITA SARAVIA TASAYCO E.I.R.L.", que viene realizando sus operaciones de embarque y desembarque de pasajeros en la TERCERA CUADRA CALLE ALFONSO UGARTE EN LA RUTA TUMBES LA CRUZ Y VICEVERSA. Y LA MAYORÍA DE SUS VEHÍCULOS REALIZA ACTIVIDADES CON PLACAS PARTICULARES

<sup>1</sup> Si bien no obra poder que acredite representación, se la Consulta RUC efectuada en la página oficial de la SUNAT (<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>), se pudo corroborar que el aludido ciudadano tiene calidad de representante de la señalada persona jurídica.

EXPEDIENTE COMPLETO DE FUNCIONAMIENTO Y CERTIFICADO DE DEFENSA CIVIL COMO REQUISITOS PREVIOS PARA LA AUTORIZACION de ESTACIÓN DE RUTA TIPO II de conformidad al DS 017-2009 MTC y modificarías EMPRESA DE TRANSPORTES " ANDRES ARAUJO TRANSPORTES SRL", ambas viene realizando sus operaciones de embarque y desembarque de pasajeros en la CUARTA CUADRA CALLE MARISCAL CASTILLA 310 EN LA RUTA TUMBES-SAN JUAN DE LA VIRGEN Y VICEVERSA.

EXPEDIENTE COMPLETO DE FUNCIONAMIENTO Y CERTIFICADO DE DEFENSA CIVIL COMO REQUISITOS PREVIOS PARA LA AUTORIZACION de ESTACIÓN DE RUTA TIPO II de conformidad al DS 017-2009 MTC y modificarías EMPRESA DE TRANSPORTES "EMPRESA DE TRANSPORTES OCABAH S.A.C", ambas viene realizando sus operaciones de embarque y desembarque de pasajeros en la CUARTA CUADRA CALLE MARISCAL CASTILLA 310 EN LA RUTA TUMBES-SAN JUAN DE LA VIRGEN Y VICEVERSA.

EXPEDIENTE COMPLETO DE FUNCIONAMIENTO Y CERTIFICADO DE DEFENSA CIVIL COMO REQUISITOS PREVIOS PARA LA AUTORIZACION de COCHERA de conformidad al DS 017-2009 MTC y modificarías " COCHERA 24 HORAS", ambas viene realizando sus operaciones de embarque y desembarque de pasajeros en la CUARTA CUADRA CALLE MARISCAL CASTILLA 310 EN LA RUTA TUMBES-SAN JUAN DE LA VIRGEN Y VICEVERSA.

EXPEDIENTE COMPLETO DE FUNCIONAMIENTO Y CERTIFICADO DE DEFENSA CIVIL COMO REQUISITOS PREVIOS PARA LA AUTORIZACION de ESTACIÓN DE RUTA TIPO II de conformidad al DS 017-2009 MTC y modificarías EMPRESA DE TRANSPORTES "EMPRESA DE SERVICIOS DE TAXIS ASOCIADOS CHILIMASA SRL " , ambas viene realizando sus operaciones de embarque y desembarque de pasajeros en la CUARTA CUADRA CALLE MARISCAL CASTILLA 310 EN LA RUTA TUMBES-SAN JUAN DE LA VIRGEN Y VICEVERSA.

Y OTRAS EMPRESAS QUE TIENEN ESTACIÓN DE RUTA EN DICHA DIRECCIÓN (...)"

- **Con Registro N° 18410 de fecha 8 de agosto de 2023, requirió la siguiente información:**

"(...) SOLICITO COPIAS Y/O FEDATEADAS de informes y actos. Resolutivos emitidos como sigue

- AUTOGRAFA EXPEDIENTE DE AUTORIZACION de ESTACIÓN DE RUTA DE INFORMES Y ACTOS RESOLUTIVOS, CERTIFICADOS DE DEFENSA CIVIL ( TRAMITES, INFORMES, DE ACUERDO A TUPA) de conformidad al DS 017-2009 MTC y modificarías EMPRESA DE TRANSPORTES "SERVICIOS TURÍSTICOS MI TUMBES SAC", que viene realizando sus operaciones de embarque y desembarque de pasajeros en la TERCERA CUADRA CALLE ALFONSO UGARTE EN LA RUTA TUMBES SAN JUAN DE LA VIRGEN -CRUZ BLANCA Y VICEVERSA.
- AUTOGRAFA EXPEDIENTE DE AUTORIZACION de ESTACIÓN DE RUTA DE INFORMES Y ACTOS RESOLUTIVOS, CERTIFICADOS DE DEFENSA CIVIL TRAMITES, INFORMES, DE ACUERDO A TUPA) de conformidad al

DS 017-2009 MTC y modificarías EMPRESA DE TRANSPORTES" TOURS SAN JUAN SRL ", que viene realizando sus operaciones de embarque y desembarque de pasajeros en la CUARTA DE LA CUADRA CALLE ALFONSO UGARTE 414, FRENTE AL CUARTEL INTENDENCIA, A LA RUTA TUMBES SAN JUAN DE LA VIRGEN -CRUZ BLANCA Y VICEVERSA.  
(...)"

➤ **Con Registro N° 19875 de fecha 28 de agosto de 2023, requirió la siguiente información:**

*"(...) SOLICITO COPIAS Y/O FEDATEADAS de informes y actos. Resolutivos emitidos como sigue*

- *EXPEDIENTE COMPLETO DE FUNCIONAMIENTO Ordenanza Municipal y decreto de Alcaldía COMO REQUISITOS PREVIOS PARA LA AUTORIZACION Y PERMISO DE OPERACIONES DE ACUERDO AL D.S. 055 y art. 37( Autorización de paraderos de vehículos menores,37.2.- vías congestionadas y otros) así como el plan regulador para su funcionamiento de ASOCIACION PROPIETARIOS Y CHOFERES DE MOTOTAXIS DE TUMBES, PARADERO No 57 LA MANO DE DIOS,que viene realizando sus operaciones de embarque y desembarque de pasajeros en la CUARTA CUADRA CALLE ALFONSO UGARTE EN LA RUTA TUMBES LA CRUZ Y VICEVERSA. Y LA MAYORÍA DE SUS VEHÍCULOS REALIZA ACTIVIDADES CON PLACAS PARTICULARES*
- *EXPEDIENTE COMPLETO DE FUNCIONAMIENTO, Ordenanza Municipal y decreto de Alcaldía COMO REQUISITOS PREVIOS PARA LA AUTORIZACION Y PERMISO DE OPERACIONES DE ACUERDO AL D.S. 055 y art. 37( Autorización de paraderos de vehículos menores,37.2.- vías congestionadas y otros) así como el plan regulador para su funcionamiento, de ASOCIACION DE VEHICULOS MENORES PINEDA, PARADERO No 06,que viene realizando sus operaciones de embarque y desembarque de pasajeros en la CUARTA CUADRA CALLE ALFONSO UGARTE EN LA RUTA TUMBES LA CRUZ Y VICEVERSA. Y LA MAYORÍA DE SUS VEHÍCULOS REALIZA ACTIVIDADES CON PLACAS PARTICULARES"*

Con fecha 22 de setiembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, la empresa recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis. Asimismo, añadió que en el requerimiento de fecha 8 de agosto de 2023, solicitó el *"Expediente y autógrafa ,como certificado de defensa civil y autorizaciones de acuerdo al Tupa de la EMPRESA DE TRANSPORTES TUMCAB SRL quien realiza sus operaciones en la calle Jaén cuadra 2"* [sic].

Mediante la Resolución N° 003479-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 2 de octubre de 2023<sup>2</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 008-2023-AIP-SG/MTP, ingresado a esta instancia con fecha 16 de octubre de 2023, la entidad remitió los expedientes

---

<sup>2</sup> Notificada el 13 de octubre de 2023.

administrativos correspondientes a los Registros Nros. 17463, 18410 y 19875; sin embargo, no formuló descargo alguno.

En esa línea, de la documentación remitida por la entidad se aprecian los siguientes actuados:

- CARTA N° 074-2023-AIP-SG/MPT de fecha 9 de agosto de 2023, mediante la cual la entidad atendió la solicitud con Registro N° 17463 de fecha 24 de julio de 2023, poniendo a disposición del representante de la empresa recurrente el costo de reproducción de la información solicitada, la misma que fue recepcionada por la referida persona quien suscribió la misma, consignando la fecha notificación “10/08/2023”, su nombre y apellido, su número de DNI, y la anotación textual “*Información Recibida No Concuera con lo Solicitado (incompleto)*”.
- Correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2023, mediante el cual la entidad remitió a la dirección electrónica del representante de la empresa recurrente la CARTA N° 095-2023-AIP-SG/MPT, la cual adjuntó el INFORME N° 261-2023/MPT-SGDC-Ing.SHMM de fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual el Subgerente de Defensa Civil informó al Gerente de Seguridad Ciudadana de la entidad lo siguiente:

*“En atención a las comunicaciones, dirigidas a esta Sub Gerencia, solicitando información de los **CERTIFICADOS** referidos en las Resoluciones N° 002337-2022- JUS/TTAIP- y N° 002062-2023-JUS/TTAIP- SEGUNDA SALA, de fechas 05 de setiembre de 2022 y del 15 de junio de 2023 respectivamente, mismo que se encuentran vinculados en las solicitudes S/N del administrado, señor Ivo Luis Da Silva Querevalú, de fecha 24 de julio y 8 de agosto del presente año, con registros N° 17463 y 18410.*

*En ese contexto esta sub Gerencia se comunicó vía telefónica con la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hizo la consulta sobre la información solicitada por el administrado antes mencionado, la cual nos indicaron que se elabore un cuadro tipo check list, adjuntando copias de los certificados.*

*En consecuencia, esta oficina ha creado un cuadro indicando que empresa "sí - vigente - caducado- y cual no tiene gestionado el certificado ITSE (para mejor resolver se adjunta cuadro y anexos).*

*(...)" [sic]*

Además de ello, en lo relacionado a este extremo, de autos se aprecian los siguientes actuados:

- Conforme se aprecia de lo comunicado en el INFORME N° 261-2023/MPT-SGDC-Ing.SHMM, se aprecia el siguiente cuadro:

Información solicitada por el administrado, sr. Ivo Luis Da Silva Querevalu.

EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIO	CERTIFICADO ITSE		
	SI		NO
	VIGENTE	CADUCADO	
Empresa de transporte Melchorita Saravia Tasayco E.I.R.L.	X		
Empresa de transporte Andrés Araujo Transportes SRL			X
Empresa de transporte OCABAH S.A.C	X		
Empresa de transporte Cochera 24 de Horas		X	
Empresa de servicios de taxis asociados Chilimasa SRL	X		
Empresa de transporte Servicios turísticos Mi Tumbes SAC	X		
Empresa de transporte Tous San Juan SRL	X		
Empresade transporte Maximiliano EIRL			X
Empresa de transporte Tours EIRL			X
Empresa de transporte Atoche EIRL			X
Empresa de transporte 23 Amigos			X
Empresa de transporte Bulaped EIRL			X
Empresa de transporte TUMCAB	X		
Empresa de transporte Calinga			X
Empres de transporte PREFO			X

- INFORME N° 273-2023/MPT-SGDC-Ing.SHMM de fecha 1 de setiembre de 2023, mediante el cual el Subgerente de Defensa Civil informó al Funcionario Responsable de Entregar Información de la entidad lo siguiente:

*“En atención a las comunicaciones, dirigidas a esta Sub Gerencia, solicitando información de los **CERTIFICADOS** referidos en las Resoluciones N° 002337-2022- JUS/TTAIP- y N° 002062-2023-JUS/TTAIP- SEGUNDA SALA, de fechas 05 de setiembre de 2022 y del 15 de junio de 2023 respectivamente, mismo que se encuentran vinculados en las solicitudes S/N del administrado, señor Ivo Luis Da Silva Querevalu, de fecha 24 de julio y 8 de agosto del presente año, con registros N° 17463 y 18410.*

*En ese contexto esta sub Gerencia mediante INFORME N° 261-2023/MPT-SGDC-Ing.SHMM, ha remitido la información solicitada (...)” [sic]*

- Correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2023, mediante el cual la entidad remitió a la dirección electrónica del representante de la empresa recurrente la CARTA N° 099-2023-AIP-SG/MPT de fecha 29 de setiembre de 2023, mediante la cual la entidad atendió la solicitud con Registro N° 19875, poniendo a disposición el costo de reproducción de la información solicitada.

Asimismo, en lo relacionado a este requerimiento, de autos se aprecian los siguientes documentos:

- INFORME N° 025-2023-SGTCV-MPT/TEC.TRANSP de fecha 18 de septiembre de 2023, mediante el cual el Técnico de Vehículos Menores comunicó a la Subgerencia de Transporte y Circulación Vial de la entidad lo siguiente:

*“Por el presente tengo a bien informarle que se ha realizado la búsqueda en los archivos documentados de esta Subgerencia de Transportes, para la cual se ha encontrado las copias de los Permiso de Operaciones de vehículos menores de los (PARADERO N.º 57 "LA MANO DE DIOS" Y PARADERO N.º 06 "PINEDA"); se hace mención los Permisos de Operaciones:*

- *PERMISO DE OPERACIONES N.º 06 PINEDA  
VIGENCIA: 21 DE AGOSTO DEL 2019 VENCIMIENTO: 21 DE AGOSTO DEL 2025*
- *PERMISO DE OPERACIONES LA MANO DE DIOS  
VIGENCIA: 14 DE NOVIEMBRE DEL 2019 VENCIMIENTO: 14 DE NOVIEMBRE DEL 2025” [sic]*

- INFORME N° 091-2023-SGTCV-MPT/TEC.TRANSP de fecha 8 de septiembre de 2023, mediante el cual el Técnico de Vehículos Menores comunicó a la Subgerencia de Transporte y Circulación Vial de la entidad que:

*“Por el presente tengo a bien informarle que se ha realizado la búsqueda en los archivos documentados de esta SubGerencia de Transportes, para la cual se ha encontrado las copias de Autorizaciones Provisionales de Paradero de los años 2022 y 2023 de los (PARADERO N° 57 "LA MANO DE DIOS" Y PARADERO N° 06 "PINEDA"); se hace mención las autorizaciones de paradero:*

- PARADERO N° 06 PINEDA*
  - *AUTORIZACION PROVISIONAL DE PARADERO N° 36-2023-SGTCV  
VIGENCIA: 03 DE SETIEMBRE DEL 2023 VENCIMIENTO: 03 DE SETIEMBRE DEL 2024*
  - *AUTORIZACION PROVISIONAL DE PARADERO N° 44-2022-SGTCV  
VIGENCIA: 02 DE SETIEMBRE DEL 2022 VENCIMIENTO: 02 DE SETIEMBRE DEL 2023*
- PARADERO N° 57 LA MANO DE DIOS*
  - *AUTORIZACION PROVISIONAL DE PARADERO N° 02-2023-SGTCV  
VIGENCIA: 17 DE FEBRERO DEL 2023 VENCIMIENTO: 17 DE FEBRERO DEL 2024*
  - *AUTORIZACION PROVISIONAL DE PARADERO N° 20-2022-SGTCV  
VIGENCIA: 16 DE FEBRERO DEL 2022 VENCIMIENTO: 16 DE FEBRERO DEL 2023*

*Se deriva las CUATRO (04) copias de Autorización Provisional de Paradero. (Mototaxis). (...)" [sic]*

Con fecha 21 de octubre de 2023, la empresa recurrente presentó un escrito comunicado -entre otros argumentos- lo siguiente:

“(…)

Tercero

Que en más de una resolución se a reiterando a la Municipalidad provincial de Tumbes la entrega de información Pública Solicitada por mi representada y que hasta el momento se incumple las resoluciones, por el contrario con el fin de justificar tal requerimiento se me entrega copias de cuadro o información general no requerida , puesto que según facultades de la municipalidad emiten y dan licencias y permiten funcionamiento de cocheras como terminales contrariamente a los D.S 017 – 010 MTC. Vulnerando toda norma y por encima de los Decretos Supremos.

**Al pedirse que formule los descargos pertinentes, de ser el caso. A través de artimañas y vacíos legales desvían e incumplen las resoluciones del tribunal de transparencia.**

**Por tal motivo y conforme a ley solicito se tomen las medidas necesarias y correspondientes , ya que hace más de dos años viendo vengo siendo afectado con el incumplimiento de dichas resoluciones y con la entrega inadecuada imparcial de la información pública por parte de la municipalidad provincial de tumbes en cuanto a la subgerencia de transportes y comercialización, tanto como defensa civil. Teniendo en cuenta que todas las soluciones emitidas por el tribunal de transferencia han sido incumplidas por parte de la municipalidad como pueden ustedes verificar.” [sic]**

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega a la empresa recurrente.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.* (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el*

*acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado*” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, mediante tres (3) solicitudes de información, la empresa recurrente requirió a la entidad diversa documentación, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución”. Asimismo, la empresa recurrente al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis.

No obstante, mediante el OFICIO N° 008-2023-AIP-SG/MTP, la entidad remitió a esta instancia los expedientes administrativos generados para la atención de

las solicitudes con Registros Nros. 17463, 18410 y 19875, los cuales serán evaluados de manera independiente.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

**a) En relación a la solicitud con Registro N° 17463 de fecha 24 de julio de 2023.**

Sobre el particular, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020<sup>4</sup>, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>5</sup>, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16- B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

En el caso de autos, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 24 de julio de 2023; en tanto, conforme a la documentación remitida por la entidad, se advierte que mediante la CARTA N° 074-2023-AIP-SG/MPT notificada con fecha 10 de agosto de 2023, la entidad atendió la aludida solicitud.

Con fecha 22 de setiembre de 2023, la empresa recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación.

Conforme se ha señalado, la empresa recurrente cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de notificación de la respuesta que da por atendida la solicitud de acceso a la información pública presentada por la empresa recurrente; plazo que venció el 1 de setiembre de 2023<sup>6</sup>, advirtiéndose de autos que dicha empresa presentó ante esta instancia su recurso impugnatorio recién el 22 de setiembre de 2023, esto es, de forma extemporánea, por lo tanto, no se ha cumplido con lo previsto en la Resolución N° 010300772020.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7 de la citada norma establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que la empresa recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información, en caso lo considere pertinente.

<sup>4</sup> Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minijus/normas-legales/2748223-010300772020>.

<sup>5</sup> En adelante, Tribunal.

<sup>6</sup> Cabe precisar que el 30 de agosto de 2023, fue día feriado por la conmemoración de Santa Rosa de Lima.

En consecuencia, corresponde declarar improcedente por extemporáneo este extremo del recurso de apelación, de acuerdo los argumentos antes descritos.

**b) En relación a las solicitudes con Registros Nros. 18410 y 19875 de fechas 8 y 28 de agosto de 2023, respectivamente.**

Al respecto, se aprecia que la empresa recurrente solicitó la siguiente información:

➤ **Con Registro N° 18410:**

*"(...) SOLICITO COPIAS Y/O FEDATEADAS de informes y actos. Resolutivos emitidos como sigue*

- AUTOGRAFA EXPEDIENTE DE AUTORIZACION de ESTACIÓN DE RUTA DE INFORMES Y ACTOS RESOLUTIVOS, CERTIFICADOS DE DEFENSA CIVIL ( TRAMITES, INFORMES, DE ACUERDO A TUPA) de conformidad al DS 017-2009 MTC y modificarías EMPRESA DE TRANSPORTES "SERVICIOS TURÍSTICOS MI TUMBES SAC", que viene realizando sus operaciones de embarque y desembarque de pasajeros en la TERCERA CUADRA CALLE ALFONSO UGARTE EN LA RUTA TUMBES SAN JUAN DE LA VIRGEN -CRUZ BLANCA Y VICEVERSA.

- AUTOGRAFA EXPEDIENTE DE AUTORIZACION de ESTACIÓN DE RUTA DE INFORMES Y ACTOS RESOLUTIVOS, CERTIFICADOS DE DEFENSA CIVIL TRAMITES, INFORMES, DE ACUERDO A TUPA) de conformidad al DS 017-2009 MTC y modificarías EMPRESA DE TRANSPORTES" TOURS SAN JUAN SRL ", que viene realizando sus operaciones de embarque y desembarque de pasajeros en la CUARTA DE LA CUADRA CALLE ALFONSO UGARTE 414, FRENTE AL CUARTEL INTENDENCIA, A LA RUTA TUMBES SAN JUAN DE LA VIRGEN -CRUZ BLANCA Y VICEVERSA.

*(...)"*.

➤ **Con Registro N° 19875:**

*"(...) SOLICITO COPIAS Y/O FEDATEADAS de informes y actos. Resolutivos emitidos como sigue*

- EXPEDIENTE COMPLETO DE FUNCIONAMIENTO Ordenanza Municipal y decreto de Alcaldía COMO REQUISITOS PREVIOS PARA LA AUTORIZACION Y PERMISO DE OPERACIONES DE ACUERDO AL D.S. 055 y art. 37( Autorización de paraderos de vehículos menores,37.2.- vias congestionadas y otros) asi como el plan regulador para su funcionamiento de ASOCIACION PROPIETARIOS Y CHOFERES DE MOTOTAXIS DE TUMBES, PARADERO No 57 LA MANO DE DIOS,que viene realizando sus operaciones de embarque y desembarque de pasajeros en la CUARTA CUADRA CALLE ALFONSO UGARTE EN LA RUTA TUMBES LA CRUZ Y VICEVERSA. Y LA MAYORÍA DE SUS VEHÍCULOS REALIZA ACTIVIDADES CON PLACAS PARTICULARES

- EXPEDIENTE COMPLETO DE FUNCIONAMIENTO, Ordenanza Municipal y decreto de Alcaldía COMO REQUISITOS PREVIOS PARA LA AUTORIZACION Y PERMISO DE OPERACIONES DE ACUERDO AL D.S.

055 y art. 37( Autorización de paraderos de vehículos menores,37.2.- vías congestionadas y otros) así como el plan regulador para su funcionamiento, de ASOCIACION DE VEHICULOS MENORES PINEDA, PARADERO No 06, que viene realizando sus operaciones de embarque y desembarque de pasajeros en la CUARTA CUADRA CALLE ALFONSO UGARTE EN LA RUTA TUMBES LA CRUZ Y VICEVERSA. Y LA MAYORÍA DE SUS VEHÍCULOS REALIZA ACTIVIDADES CON PLACAS PARTICULARES”.

Por su parte, en lo referido a la solicitud con **Registro N° 18410**, la entidad al remitir el expediente administrativo para la atención de dicho requerimiento, adjuntó el correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2023, mediante el cual remitió al representante de la empresa recurrente la CARTA N° 095-2023-AIP-SG/MPT, la cual adjuntó el INFORME N° 261-2023/MPT-SGDC-Ing.SHMM de fecha 18 de agosto de 2023, el cual a su vez adjuntó un cuadro con la finalidad de atender dicho pedido, siendo este el siguiente:

Información solicitada por el administrado, sr. Ivo Luis Da Silva Querevalu.

EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIO	CERTIFICADO ITSE		
	SI		NO
	VIGENTE	CADUCADO	
Empresa de transporte Melchorita Saravia Tasayco E.I.R.L.	X		
Empresa de transporte Andrés Araujo Transportes SRL			X
Empresa de transporte OCABAH S.A.C	X		
Empresa de transporte Cochera 24 de Horas		X	
Empresa de servicios de taxis asociados Chilimasa SRL	X		
Empresa de transporte Servicios turísticos Mi Tumbes SAC	X		
Empresa de transporte Tous San Juan SRL	X		
Empresade transporte Maximiliano EIRL			X
Empresa de transporte Tours EIRL			X
Empresa de transporte Atoche EIRL			X
Empresa de transporte 23 Amigos			X
Empresa de transporte Bulaped EIRL			X
Empresa de transporte TUMCAB	X		
Empresa de transporte Calinga			X
Empres de transporte PREFO			X

Asimismo, en lo relacionado a la solicitud con **Registro N° 19875**, la entidad adjuntó el correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2023, mediante el cual remitió al representante de la empresa recurrente la CARTA N° 099-2023-AIP-SG/MPT, la cual adjuntó los INFORMES Nros. 025-2023-SGTCV-

MPT/TEC.TRANSP y 091-2023-SGTCV-MPT/TEC.TRANSP, a través de los cuales el Técnico de Vehículos Menores comunicó a la Subgerencia de Transporte y Circulación Vial de la entidad, que de la búsqueda en los archivos de dicha subgerencia solo se ha encontrado las copias de los permisos de operaciones de vehículos menores y las copias de las autorizaciones provisionales de paradero de los años 2022 y 2023 del PARADERO N° 57 "LA MANO DE DIOS" y PARADERO N° 06 "PINEDA".

Al respecto, en primer lugar, esta instancia considera pertinente señalar que conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas; y, según el artículo 13 de dicha norma no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. En esa misma línea, conforme el literal f) del artículo 10<sup>7</sup> del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>8</sup>, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Asimismo, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

***“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico***

*La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. (...)*

- a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud;*
- b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él”. (Subrayado y resaltado agregado)*

Siendo ello así, se colige que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información que se le requiera de acuerdo con la forma y medio autorizado expresamente por la empresa recurrente en su solicitud.

Al respecto, de autos se advierte que la empresa recurrente ha consignado en su solicitud como forma de entrega de la información que éstas se otorguen en “COPIAS Y/O FEDATEADAS”, no apreciándose de autos que éste haya dado autorización expresa en su solicitud de información para recibir la respuesta en su correo electrónico; por lo tanto, la entrega de información por correo electrónico no solo no es válida por no existir autorización para la

---

<sup>7</sup> ***“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud***

*(...)*

*El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:*

*(...)*

*f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.*

*(...)*”

<sup>8</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

notificación por este medio, sino porque no se ha cumplido con entregar la información en el modo requerido por el administrado.

Así también lo ha dispuesto el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, al precisar que la información debe ser remitida en la forma y medio requerida por el solicitante, no siendo válida la entrega por correo electrónico cuando la información ha sido requerida en copia simple:

*“A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra "Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac" en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública” (subrayado agregado).*

Por lo expuesto, corresponde tener como no válidas las notificaciones efectuadas a la empresa recurrente a través de su correo electrónico.

En segundo lugar, es pertinente resaltar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

**“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

(...)

*Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”.* (subrayado agregado).

Asimismo, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del*

Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): "Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse específicamente sobre la información solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que la entidad emitió una respuesta ambigua e incongruente con lo requerido, ello debido a los siguientes motivos:

- En lo referido a la solicitud con **Registro N° 18410**, el recurrente expresamente ha requerido 1. "AUTOGRAFA EXPEDIENTE DE AUTORIZACION de ESTACIÓN DE RUTA DE INFORMES Y ACTOS RESOLUTIVOS, CERTIFICADOS DE DEFENSA CIVIL ( TRAMITES, INFORMES, DE ACUERDO A TUPA) de conformidad al DS 017-2009 MTC y modificarías EMPRESA DE TRANSPORTES "SERVICIOS TURÍSTICOS MI TUMBES SAC", que viene realizando sus operaciones de embarque y desembarque de pasajeros en la TERCERA CUADRA CALLE ALFONSO UGARTE EN LA RUTA TUMBES SAN JUAN DE LA VIRGEN - CRUZ BLANCA Y VICEVERSA"; y, 2. "AUTOGRAFA EXPEDIENTE DE AUTORIZACION de ESTACIÓN DE RUTA DE INFORMES Y ACTOS RESOLUTIVOS, CERTIFICADOS DE DEFENSA CIVIL TRAMITES, INFORMES, DE ACUERDO A TUPA) de conformidad al DS 017-2009 MTC y modificarías EMPRESA DE TRANSPORTES" TOURS SAN JUAN SRL", que viene realizando sus operaciones de embarque y desembarque de pasajeros en la CUARTA DE LA CUADRA CALLE ALFONSO UGARTE 414, FRENTE AL CUARTEL INTENDENCIA, A LA RUTA TUMBES SAN JUAN DE LA VIRGEN -CRUZ BLANCA Y VICEVERSA".

Al respecto, la entidad pretende dar atención a dicho requerimiento con la entrega de un cuadro que señala si determinadas empresas de transporte

y servicio cuentan o no, con el certificado ITSE vigente o caducado, información que evidentemente no ha sido requerida; tanto más, si de autos no se aprecia que la entidad haya emitido pronunciamiento sobre los expedientes requeridos en forma completa, en tal sentido corresponde que la entidad brinde a la empresa recurrente la información solicitada con la que cuenta respecto de la “EMPRESA DE TRANSPORTES “SERVICIOS TURÍSTICOS MI TUMBES SAC” y de la “EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS SAN JUAN SRL”.

- De otro lado, en lo referido a la solicitud con **Registro N° 19875**, la empresa recurrente ha solicitado 1. “EXPEDIENTE COMPLETO DE FUNCIONAMIENTO Ordenanza Municipal y decreto de Alcaldía COMO REQUISITOS PREVIOS PARA LA AUTORIZACION Y PERMISO DE OPERACIONES DE ACUERDO AL D.S. 055 y art. 37( Autorización de paraderos de vehículos menores,37.2.- vías congestionadas y otros) así como el plan regulador para su funcionamiento de ASOCIACION PROPIETARIOS Y CHOFERES DE MOTOTAXIS DE TUMBES, PARADERO No 57 LA MANO DE DIOS, que viene realizando sus operaciones de embarque y desembarque de pasajeros en la CUARTA CUADRA CALLE ALFONSO UGARTE EN LA RUTA TUMBES LA CRUZ Y VICEVERSA. Y LA MAYORÍA DE SUS VEHÍCULOS REALIZA ACTIVIDADES CON PLACAS PARTICULARES” y 2. “EXPEDIENTE COMPLETO DE FUNCIONAMIENTO, Ordenanza Municipal y decreto de Alcaldía COMO REQUISITOS PREVIOS PARA LA AUTORIZACION Y PERMISO DE OPERACIONES DE ACUERDO AL D.S. 055 y art. 37( Autorización de paraderos de vehículos menores,37.2.- vías congestionadas y otros) así como el plan regulador para su funcionamiento, de ASOCIACION DE VEHICULOS MENORES PINEDA, PARADERO No 06, que viene realizando sus operaciones de embarque y desembarque de pasajeros en la CUARTA CUADRA CALLE ALFONSO UGARTE EN LA RUTA TUMBES LA CRUZ Y VICEVERSA. Y LA MAYORÍA DE SUS VEHÍCULOS REALIZA ACTIVIDADES CON PLACAS PARTICULARES” (subrayado y resaltado agregado).

Al respecto, la entidad a través de los INFORMES Nros. 025-2023-SGTCV-MPT/TEC.TRANSP y 091-2023-SGTCV-MPT/TEC.TRANSP, emitidos por el Técnico de Vehículos Menores, ha afirmado que de la búsqueda en los archivos solo se ha encontrado las copias de los permisos de operaciones de vehículos menores y las copias de las autorizaciones provisionales de paradero de los años 2022 y 2023 del PARADERO N° 57 "LA MANO DE DIOS" y PARADERO N° 06 "PINEDA"; no obstante, la empresa recurrente ha requerido la totalidad de los expedientes correspondientes a las empresas antes descritas y no solo una parte de los mismos, asimismo, la entidad no ha precisado, si la documentación faltante no fue generada por la entidad, y si está o estuvo en su posesión en determinado momento, asimismo, omitió informar a la empresa recurrente y a esta instancia cuál fue el procedimiento previo que efectuó, a fin de descartar si efectivamente no tiene bajo su posesión la información faltante, ni demostró haber agotado la búsqueda de los mismos.

En tal sentido, a criterio de esta instancia, el derecho de acceso a la información pública de la empresa recurrente no ha quedado satisfecho.

En cuanto a ello, es preciso resaltar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración

*Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.*

Asimismo, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado)*

En esa línea, la entidad debe otorgar una respuesta clara y precisa al recurrente respecto a la existencia de la documentación requerida, previo requerimiento a las unidades orgánicas correspondientes, conforme a lo dispuesto por el precedente administrativo antes citado.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posee, *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”.* (subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Asimismo, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de: *“Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”.*

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de

acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

*“(…) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución” (subrayado agregado).*

De este modo, se concluye que, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y cuenta con la información requerida, debe entregarla al administrado, o cuando no cuente con ella, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias para buscarla y/o reconstruirla a fin de entregarla, así como informar al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o, en su defecto, informarle de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindársela.

Finalmente, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la información requerida en su totalidad, se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente y disponer que la entidad le entregue la información pública requerida de forma completa, agotando las acciones para su ubicación, así como que proporcione una respuesta clara y precisa; procediendo de acuerdo con lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante la citada Resolución N° 010300772020, así como por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**c) En relación al pedido adicional señalado en el recurso de apelación respecto de la solicitud con Registro N° 18410 de fecha 8 de agosto de 2023.**

Al respecto, la empresa recurrente ha señalado en su recurso de apelación que en su requerimiento de fecha 8 de agosto de 2023, solicitó el *“Expediente y autógrafa, como certificado de defensa civil y autorizaciones de acuerdo al Tupa de la EMPRESA DE TRANSPORTES TUMCAB SRL quien realiza sus operaciones en la calle Jaén cuadra 2”*; sin embargo, dicho extremo no ha sido requerido en su oportunidad mediante la referida solicitud, por lo que dicho requerimiento constituiría la variación o una nueva solicitud. Por tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGENCITA DE MONTECLARO E.I.R.L.**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES** con relación a la solicitud con Registro Nro. 18410 presentada el 8 de agosto de 2023 (con excepción del extremo mencionado en el artículo 3 de la presente resolución) y a la solicitud con Registro Nro. 19875 presentada el 28 de agosto de 2023, que entregue la información pública requerida de forma completa, agotando las acciones para su ubicación, así como que proporcione una respuesta clara y precisa; procediendo de acuerdo con lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria y en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la entrega de dicha información a la **EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGENCITA DE MONTECLARO E.I.R.L.**

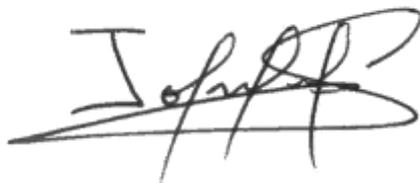
**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGENCITA DE MONTECLARO E.I.R.L.**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública con Registro Nro. 18410 presentada el 8 de agosto de 2023, en el extremo por el cual señala que requirió *“Expediente y autógrafa , como certificado de defensa civil y autorizaciones de acuerdo al Tupa de la EMPRESA DE TRANSPORTES TUMCAB SRL quien realiza sus operaciones en la calle Jaén cuadra 2”*.

**Artículo 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGENCITA DE MONTECLARO E.I.R.L.**, con relación a su solicitud con Registro N° 17463 presentada el 24 de julio de 2023.

**Artículo 5.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGENCITA DE MONTECLARO E.I.R.L.** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 7.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vvm/rav